

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Mayo seis (6) de dos mil veintiuno.*

REF.: PERTENENCIA No. 2021 -00120

DEMANDANTE: FLOR JANNETH VARGAS y ot

DEMANDADO: HEREDEROS DE FLOR GONZALEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- De conformidad con el art. 375 del CGP, la demanda debe dirigirse contra *“las personas que figuren como titulares de derechos reales principales”*, es decir quien aparezca como propietario inscrito en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien. Así las cosas, deberá corregirse la demanda, indicando de manera correcta contra quien se dirige la acción.
- 2.- De igual forma debe corregirse el poder, en el cuerpo del documento debe indicarse en debida forma contra quien se dirige la acción.
- 3.- Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del CGP, respecto a la demandada fallecida, y dirigir la acción contra herederos determinados e indeterminados de la causante.
- 4.- En el poder y en la demanda deberá indicar de manera correcta la clase de proceso que pretende iniciar teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 368 del CGP, y los arts. 2529 a 2531 del C. C.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez